

## EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

### Principios generales de las transferencias internacionales

Los datos personales de los usuarios, cada vez son más valiosos y se transfieren diariamente entre países en un mundo cada vez más globalizado. El aumento de estos flujos de datos transfronterizos puede suponer un menoscabo de los derechos y garantías de los interesados. Con la aplicación del RGPD, como norma común que afecta a todos los países de la zona económica europea, se pretende que el nivel de protección de los derechos de las personas físicas no se vea menoscabado.

Tal y como se recoge en uno de los considerandos del RGPD, las transferencias de datos a terceros países u organizaciones internacionales solamente pueden realizarse cumpliendo con todo lo dispuesto en el Reglamento, especialmente con lo regulado en el Capítulo de transferencias internacionales.

En cada caso concreto habrá que aplicar un procedimiento adecuado para que las transferencias internacionales sean válidas, así, por ejemplo, si enviamos datos a países reconocidos por la Comisión con un nivel de protección adecuado en base a una decisión de adecuación, esta no requerirá ninguna autorización específica de las Agencias de protección de datos. En posteriores boletines analizaremos los diferentes medios y procedimientos.

#### Contenido

1. Principios Generales para transferir datos fuera de Europa.
2. Vodafone sancionada por vulnerar el art. 6.1 del RGPD.
3. Cámaras en tiempo real.
4. Privacidad desde el diseño.
5. Fórmula de contestación al ejercicio del derecho de acceso.



#### IMPORTANTE

Es una infracción considerada muy grave las transferencias internacionales en las que no concurren las garantías, requisitos o excepciones del RGPD.

## SANCIONES DE LA AEPD

### Vodafone sancionada por vulnerar el art 6.1 del RGPD

La AEPD sanciona a VODAFONE ESPAÑA [https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00064-2019\\_ORI.pdf](https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00064-2019_ORI.pdf) por el cobro del servicio de Netflix no contratado por la reclamante.

La reclamación presentada obedece al hecho de que Vodafone ha pasado a la Reclamante el cobro un servicio de Netflix no contratado y a su vez se comprobó que el servicio o canal de TV eran utilizados en el domicilio de otra persona, ya que al parecer le habían jaqueado la cuenta bancaria y el número de teléfono de su cónyuge a través de Vodafone con el fin de darse de alta a través de un correo electrónico en dicho servicio.

A la vista de estos supuestos, la AEPD inicia el procedimiento sancionador por la presunta infracción del Art.6.1. del RGPD tipificada en el Art.83.5.a) del RGPD y calificada como infracción muy grave en el Art.72.1.b) de la LOPDGDD.

En la fase de alegaciones, Vodafone señaló primer lugar que tras la notificación del Acuerdo de inicio comprobó que las alegaciones que fueron preparadas en contestación al requerimiento de información, por algún tipo de error que desconocen, no fueron presentadas ante la AEPD y por otra parte señalan que para que un cliente se de alta en uno de los paquetes de Netflix, debe realizar una actividad proactiva por su parte y por tanto un registro con autenticación previo. Por ello alegan que el proceso de alta en el servicio tiene las medidas de seguridad suficientes y estándar en el mercado y por ello indican que no puede ser responsable de cómo sus clientes custodian sus terminales.

Ante ello, la AEPD reconoció que Vodafone, vulneró el Art.6.1 del RGPD, toda vez que no contestó a los requerimientos, aunque sí informó a la reclamante que procedía a gestionar la baja del servicio y a realizar un abono a su favor por las cuotas abonadas por el servicio y a que trató los datos de la reclamante, ya que le pasaron el cobro un servicio de Netflix que no había contratado.

La AEPD impuso una multa administrativa de 40.000 euros por infringir el Art. 6.1 del RGPD tipificada en el Art. 83.5 del RGPD y calificada como infracción muy grave en el Art.72.1.b) de la LOPDGDD.



### IMPORTANTE

El tratamiento de los datos solo será lícito, toda vez que cumplan alguno de los supuestos contemplados en el Art.6 del RGPD.

## LA AEPD ACLARA

### ¿Se aplica la normativa de protección de datos a las cámaras en tiempo real?

La AEPD da respuesta en este informe <https://www.aepd.es/media/informes/informe-juridico-rgpd-camaras-en-tiempo-real.pdf> a la consulta planteada acerca de si la reproducción de imágenes en tiempo real que no graban se encuentran sometidas al RGPD.

En este informe, lo primero que se analiza es si el supuesto planteado existe un tratamiento de datos personales.

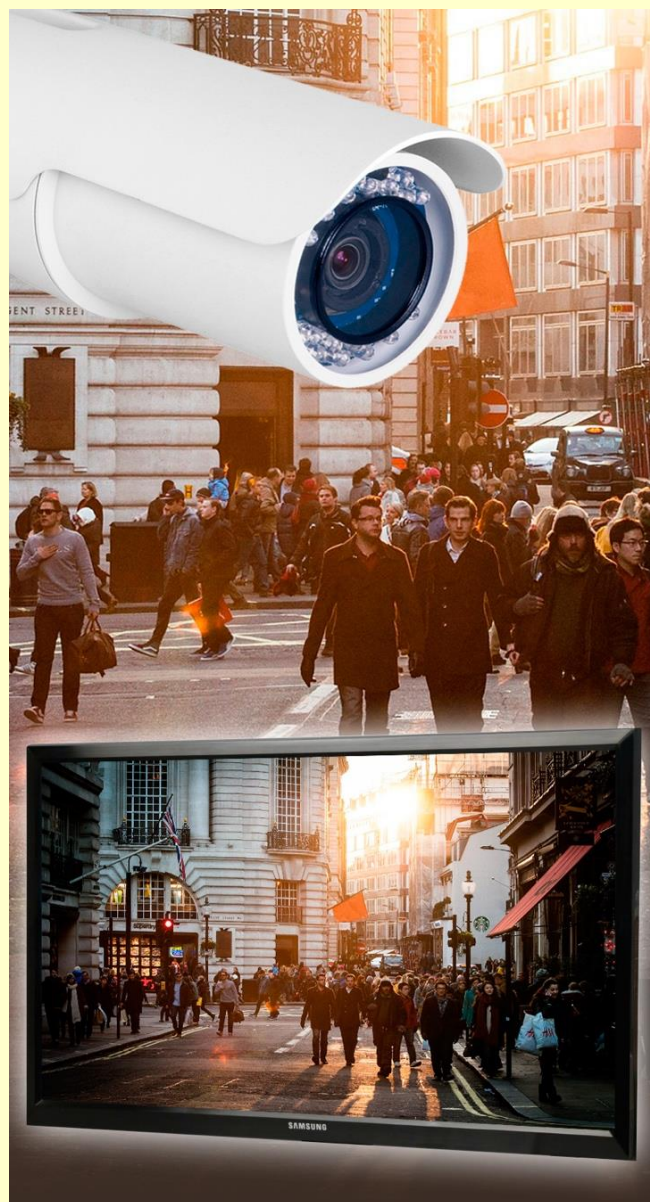
En Art.4.2 del RGPD define el tratamiento de datos como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De la definición anteriormente indicada la AEPD nos indica que, aunque las imágenes no sean grabadas, la reproducción de las mismas en tiempo real supone un tratamiento de datos y por tanto está sometida al RGPD.

Dado que consiste en un tratamiento de datos personales, el Responsable del tratamiento está sometido a ciertas obligaciones y como tal debe efectuar el tratamiento de las imágenes en tiempo real con fines de videovigilancia.

Dentro de este tratamiento, el Responsable del mismo, está obligado a tener un registro de actividades de tratamiento.

También, el Responsable debe facilitar a los interesados un Derecho de información, el cual se efectúa mediante la colocación, en un lugar visible, del correspondiente cartel de videovigilancia y tener a disposición de los interesados impresos en los que se determine la información del mismo.



#### IMPORTANTE

Hemos de efectuar la adaptación del tratamiento de imágenes en tiempo real y a su vez informar a los interesados mediante la colocación del correspondiente cartel de videovigilancia.

## ACTUALIDAD LOPD

# La AEPD publica una guía para facilitar la aplicación de la privacidad desde el diseño



<https://www.aepd.es/prensa/2019-10-17.html>

(Madrid, 16 de octubre de 2019). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado la 'Guía de Privacidad desde el diseño' con el objetivo de proporcionar pautas que faciliten la incorporación de los principios de protección de datos y los requisitos de privacidad a nuevos productos o servicios desde el momento en el que comienzan a diseñarse.

El concepto de 'privacidad desde el diseño' fue aceptado internacionalmente en una resolución adoptada en 2010 en el marco de la 32ª Conferencia Internacional de Comisionados de Protección de Datos y Privacidad. No obstante, es el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) el que le ha conferido la **categoría de requisito legal**, al incorporar en su artículo 25 la práctica de considerar los requisitos de privacidad desde las primeras etapas del diseño de productos y servicios.

El objetivo de la privacidad desde el diseño, orientado a la gestión del riesgo y la responsabilidad proactiva, es que la protección de datos esté presente desde las primeras fases de desarrollo y no sea una capa añadida, formando **parte integral del producto** (hardware o software), sistema, servicio o proceso. La Guía está dirigida a responsables y otros actores que intervienen en el tratamiento de datos personales, tales como proveedores y prestadores de servicios, desarrolladores de productos y aplicaciones o fabricantes de dispositivos.

El documento se divide en nueve apartados. Los dos primeros están dedicados a definir el concepto y los principios fundacionales de la privacidad desde el diseño, así como los requisitos que debe reunir el producto o servicio para garantizar dicha privacidad. El tercer apartado analiza el concepto de ingeniería de privacidad, un proceso que tiene por objeto traducir los principios de privacidad desde el diseño en medidas concretas, tanto en la fase de concepción del producto o servicio como en la de desarrollo. Por ejemplo, a través de la identificación de estrategias seguir para garantizar la privacidad; el establecimiento de **patrones de diseño de privacidad** para resolver problemas que se presenten de forma reiterada al desarrollar productos y servicios, o el empleo de **tecnologías de privacidad mejorada** (PETS, por sus siglas en inglés) para adecuar esos patrones a una tecnología concreta.

Por otra parte, la Guía aborda las distintas **estrategias de diseño de la privacidad**, algunas de las cuales están orientadas al tratamiento de datos (minimizar, ocultar, separar y abstraer) mientras que otras están dirigidas a definir procesos para una gestión responsable de los datos personales (informar, controlar, cumplir y demostrar). Asimismo, dedica un apartado a clasificar las tecnologías de privacidad mejorada o PETS, entre otros aspectos.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

<https://www.aepd.es/media/guias/guia-privacidad-desde-diseno.pdf>

## EL PROFESIONAL RESPONDE

# Fórmula de contestación del derecho de acceso

La forma de contestación al ejercicio de derechos, efectuado por los interesados, es una de las materias claves en el ámbito de la protección de datos.

En este artículo nos vamos a centrar en el derecho de acceso.

En primer lugar, hemos de acudir a los arts.15 y 13 respectivamente del RGPD y de la LOPDGD.

Estos artículos nos indican cual es el contenido mínimo que he de contener la forma contestación.

Lo primero de todo señalar los datos de contacto del responsable del tratamiento.

Una vez indicados estos datos, desde el punto de vistas del responsable, debemos proceder a la contestación a los interesados y en particular hemos de indicar qué tipo de datos personales de los interesados reclamantes tratamos (datos identificativos, de empleo, financieros, de salud, etc....)

A continuación, indicar la finalidad por la cual tratamos los datos personales anteriormente descritos, junto con los destinatarios de los datos, si los hubiera y el plazo de conservación.

Por último y no menos importante, hemos de señalar como hemos conseguido los datos de los interesados, que puede presentar una reclamación ante la AEPD, si se van a tomar decisiones automatizadas y que puede solicitar la rectificación o supresión de sus datos, en el caso de que sean incompletos o inexactos.

Todo ello junto con una copias de los datos personales del interesado objeto del tratamiento.

Finalmente, fecha y firma.



### IMPORTANTE

Es conveniente que en nuestras entidades dispongamos de formularios de contestación al ejercicio de derechos.